



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Milton Palma Coba, Santiago Rivera García	21/10/2021	Auto Decide - Designar Al Dr. Johel Isaías Romero Pérez Como Curador Ad-Litem De Santiago Rivera García
08001418902020210028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angel Rivera Garcia		21/10/2021	Auto Decide - Niéguese Por Improcedente Remitir Las Actuaciones Al Superior Para Que Se Surta La Queja Interpuesta
08001418902020200047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Blanca Myriam Rueda De Gutierrez, Rafael Meza Polo	21/10/2021	Auto Decide - Niega Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

10ff7645-88c8-4c6f-847b-181a482a8f70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Blanca Myriam Rueda De Gutierrez, Rafael Meza Polo	21/10/2021	Auto Reconoce - Personería Jurídica Como Apoderado De La Parte Demandante En El Presente Proceso, En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Legalmente Conferido, Al Abogado Richard Javier Sosa Pedraza
08001418902020200047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Alfredo Cuoa Insignares	21/10/2021	Auto Decide - Niega Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

10ff7645-88c8-4c6f-847b-181a482a8f70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Alfredo Cuoa Insignares	21/10/2021	Auto Reconoce - Personería Jurídica Como Apoderado De La Parte Demandante En El Presente Proceso, En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Legalmente Conferido, Al Abogado Richard Javier Sosa Pedraza
08001418902020210012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Fernando Caballero	21/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Escallon Calle Alvarez	Angela Margarita Watts Villareal	21/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

10ff7645-88c8-4c6f-847b-181a482a8f70



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00473-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT.900.362.528-4

DEMANDADOS: BLANCA MYRIAM RUEDA DE GUTIÉRREZ - C.C. 22.370.089 y RAFAEL MEZA POLO - C.C 7.424.382

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a los demandados. No obstante, este Despacho observa que, la dirección CALLE 9 N° 18 - 66 GALAPA no corresponde a la indicada en el libelo introductorio, ni fue informada al juez como correspondiente al señor al señor RAFAEL MEZA POLO, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.
(Subrayado fuera del texto)

Asimismo, este Despacho advierte que, en la comunicación enviada al señor RAFAEL MEZA POLO no se observa remitida la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.



Así pues, en aras de garantizar el debido proceso del demandado RAFAEL MEZA POLO, debe agotarse la respectiva notificación, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas transcritas.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 159.

Barranquilla 22/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd63ab74da383dfbb269d52be87afe31420f63c017b5e2a07a1bc5b4035f5768

Documento generado en 21/10/2021 07:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00286-00

DEMANDANTE: ANGEL RIVERA GARCIA -C.C 79.355.306

DEMANDADO: ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT -C.C 8.566.204

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular, dentro de la cual se encuentra pendiente por resolver el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 21 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto en referencia, procede este despacho a determinar si concede o no el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual no se repuso la decisión proferida el día 21 de junio de 2021 y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 352 del CGP., señala: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*

Por su parte el Art. 17 del CGP., dice:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
(...)*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Y más adelante el artículo 25 de la misma norma procedimental establece: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Dicho lo anterior, tenemos que las pretensiones de la parte demandante son por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), las cuales no exceden los 40 SMLMV¹, por lo tanto, nos encontramos en un proceso de mínima cuantía que se tramita conforme al Art. 17 en cita, como de única instancia, y es bien sabido que la única instancia es la excepción a la doble instancia. En consecuencia, al ser el recurso de queja procedente ante la decisión de *Primera Instancia*

¹ El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040.00 pesos



que deniegue la apelación, y al estar en controversia una decisión tomada en *Única Instancia*, no es procedente remitir las actuaciones al superior para que se surta la queja interpuesta, razones por las cuales se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Niéguese por improcedente remitir las actuaciones al superior para que surta la queja interpuesta, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 159 notifico el presente auto.

Barranquilla, 22/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c448a7aa7bc6d835632ee7694951fe3eb9ee5fdb367f14cff71d7adeaddeb03f

Documento generado en 21/10/2021 07:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00216-00

DEMANDANTE: ADOLFO MONTES MARTINEZ - C.C. 72.217.442

DEMANDADOS: MILTHON PALMA COBA - C.C. No 8.508.134 y SANTIAGO RIVERA GARCIA - C.C 72.285.282

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el demandado SANTIAGO RIVERA GARCÍA por secretaría se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció por sí mismo o mediante apoderado en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 21 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem de SANTIAGO RIVERA GARCIA, identificado con C.C 72.285.282; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PÉREZ, identificado con C.C 1.042.456.885 y T.P. 363.760 del C.S.J como Curador Ad-Litem de SANTIAGO RIVERA GARCIA, identificado con C.C 72.285.282, para que se notifique de la demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de Julio de 2019.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica juridicolitis10@gmail.com; el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No.159 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249675ad1f60a37b19711ab67b7660d88d3abcabb4580e305304df4113fc5d1d
Documento generado en 21/10/2021 07:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00475-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT.900.362.528-4

DEMANDADOS: ALFREDO DE JESÚS CUAO INSIGNARES - C.C 7.445.428 E HILDA ISABEL ESPITIA SANTOS - C.C 22.422.446

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a abogado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. 72.245.412, en calidad de gerente de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, identificado con Nit. 900.362.528-4 otorga poder al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. J Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 es portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del C.S.J. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 159.

Barranquilla 22/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 133d7402ef4880f3cd805d3423dd389e02cb5eabe345b002e1907ad6845bfff6a

Documento generado en 21/10/2021 07:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00475-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT.900.362.528-4

DEMANDADOS: ALFREDO DE JESÚS CUAO INSIGNARES - C.C 7.445.428 E HILDA ISABEL ESPITIA SANTOS - C.C 22.422.446

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante aportó el respectivo poder en atención a lo resuelto en auto de fecha 2 de agosto de 2021, sin embargo, se observa que no se ha agotado la diligencia de notificación de la señora HILDA ISABEL ESPITIA SANTOS, ello en atención a que, no obra en el plenario constancia de notificación alguna.

Téngase en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso con la finalidad de poder ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada debe agotarse la respectiva notificación y acreditar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 159.

Barranquilla 22/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f091b183155713eccd3f51d8f31c88cfcf8b8fb0e44e66e29c8b3261295c0aa

Documento generado en 21/10/2021 07:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 0800141890202020-00473-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT.900.362.528-4
DEMANDADOS: BLANCA MYRIAM RUEDA DE GUTIÉRREZ - C.C. 22.370.089 y RAFAEL MEZA POLO - C.C 7.424.382

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. 72.245.412, en calidad de gerente de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, identificado con Nit. 900.362.528-4 otorga poder al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. J Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 es portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del C.S.J. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 159.

Barranquilla 22/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee8e12360f19e2948879c09087086a14848a51ffedaa4d8e5e42b74bd8062e49
Documento generado en 21/10/2021 07:31:49 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

